

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

*Servicio de la plaza para el día 16 de Julio de 1895.*

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Coronel de la 3.ª 1.ª brigada, D. Enrique Rodeiro Garea.—Imaginería, Sr. Coronel de Artillería, D. Vicente Arizmendi Jáudenes.—Hospital y provisiones, Artillería 2.ª Capitan.—Vigilancia de á pié núm. 72 3.ª Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 72.—Música en la Luneta, núm. 70.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

### Fogueo.

En los días 15, 16 y 17 del actual y de 6 á 8 de la mañana, se dedicarán al Ejercicio del tiro al blanco los reclutas del Batallón de Ingenieros en la playa de Sta. Lucía disparando en dirección al mar y punto más despejado entre Malate y Cavite.

Lo que se hace saber de orden superior para conocimiento del público.

## Anuncios oficiales.

### GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

#### Secretaría.

#### Sección 3.ª

Hallándose vacantes las plazas de Alcaldes de 1.ª y 3.ª clase de la cárcel pública de Capiz, dotadas con el sueldo anual de pfs. 180 y 72 respectivamente, el Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido á bien disponer que los individuos que deseen solicitarlas presenten sus instancias acompañadas de los documentos justificativos de todo género de servicios que hayan prestado en la Secretaría de este Gobierno General, concediéndose para ello un plazo de diez días que se empezará á contar á partir de esta fecha.

Manila, 16 de Julio de 1895.—José J. Bolívar.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### DE MANILA.

#### Secretaría.

Hallándose depositados en el Tribunal Municipal de Pineda dos caballos, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á ellos, se presenten á reclamarlos en esta Secretaría, con los documentos justificativos de su propiedad, en el término de diez días, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción, se procederá á lo que hubiere lugar.

Manila, 12 de Julio de 1895.—Julio F. de la Vega.

### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En virtud de lo dispuesto en decreto de esta fecha, por el Ilmo. Sr. Alcalde de esta Ciudad, se ha señalado el día veintisiete del presente mes á las diez de su mañana, para contratar en pública subasta las obras del Parque de Bomberos del distrito de S. Fernando de Dilao, cuyo pre-

supuesto de contrata según proyecto aprobado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de fecha de ayer, asciende á la suma de dos mil ciento veintidos pesos y noventa céntimos.

En acto de la subasta tendrá lugar ante la Junta de Almonedas del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público, los documentos que han de regir en la contrata. Las proposiciones serán en progresión descendente del tipo arriba indicado y se arreglarán exactamente al modelo adjunto presentándose las mismas en pliegos cerrados extendidas en papel del sello correspondiente, á los que se acompañará la cédula personal del proponente y una carta de pago de depósito provisional por valor de 42 pesos y 46 céntimos que se ingresarán en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del tipo señalado. Al principiar el acto de la subasta se leerá la instrucción vigente en la materia y en caso de procederse á una licitación verbal por empate, la mínima puja admisible será

#### MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de .... con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en la *Gaceta oficial* del día.... (aquí la fecha) para contratar en pública subasta las obras del Parque de Bomberos del distrito de S. Fernando de Dilao, y de los demás requisitos y obligaciones que han de regir en la contrata de dichas obras, se comprometo á realizarlas por su cuenta por la cantidad de.... (aquí el importe en letra y guarismo.)

#### Fecha y firma.

El sobre de la proposición tendrá este rotulo: «Proposición para contratar las obras del Parque de Bomberos del distrito de S. Fernando de Dilao.»

Manila, 13 de Julio de 1895.—Bernardino Marzano.

### INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS

El día 16 de Agosto próximo á las diez en punto de su mañana se sacará en subasta pública ante la Junta de Reales almonedas en el edificio llamado antigua Aduana la adquisición de 697 libros de contabilidad para el servicio de las oficinas Centrales y provinciales de Hacienda durante el presente ejercicio de 1895-96; cuyo contrato se sujetará al pliego de condiciones que á continuación se inserta y bajo el tipo de 3852 pesos en escala descendente.

Manila, 15 de Julio de 1895.—El Interventor general, Ricardo Carrasco y Moret

Pliego de condiciones formado por esta Intervención general para contratar en Junta de Reales Almonedas mediante subasta pública la adquisición de 697 libros de contabilidad que se consideran necesarios para el servicio de las oficinas generales Centrales y provinciales de Hacienda durante el ejercicio de 1895-96.

### Obligaciones de la Hacienda.

1.ª Adquirir en pública subasta los libros detallados en la relación que se acompaña con las condiciones expresadas en la obligación 12.ª

2.ª El tipo para la subasta será el de tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos en escala descendente y no se admitirá proposición alguna que exceda del mismo.

3.ª Abonar al contratista el precio en que se remate el servicio al hacer la entrega que se expresa en la condición 13.ª entera satisfacción de la Intervención general, quien podrá nombrar en caso de duda por cuenta del contratista perito ó peritos que reconozcan los citados libros para cerciorarse de que están con las condiciones necesarias, esto es de la clase y calidad del papel que se estipule, si las líneas ó rayados estan limpios y perfectos conforme á los modelos y si no están rotos ó manchados y su encuadernación arreglada y conforme á lo que exige la 12.ª condición.

### Obligaciones del contratista.

4.ª Para hacer proposición á esta subasta será indispensable: 1.º Acreditar ante la Junta de Reales Almonedas al presentar la proposición ser industrial por alguno de los conceptos comprendidos en los números 28 y 29 de la tarifa 6.ª de la contribución industrial, cuyo extremo justificarán con recibo del último trimestre. 2.º Si el licitador lo fuese por apoderamiento ó representante de algún industrial de la clase mencionada presentará además del recibo referido el poder ó documento legal de su representación ante la referida Junta.

5.ª Constituirán en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento noventa y dos pesos sesenta céntimos importe del 5 p<sup>o</sup> para licitar.

6.ª Los que deseen interesarse en la subasta presentarán al Excmo. Sr. Presidente de la Junta sus proposiciones redactadas según el modelo adjunto y extendidas en papel de sello 10.º en pliego cerrado y acompañado respectivamente de la carta de pago del depósito á que se refiere la condición anterior.

7.ª Según vayan recibiendo los pliegos por el Excmo. Sr. Presidente dará el número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobre escrito al interesado; una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

8.ª Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Excmo. Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas adjudicándose el remate al que la haga más ventajosa. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las que resultaran empatadas, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

9.ª Finalizada la subasta el Excmo. Sr. Presidente exigirá del rematante que firme las muestras del papel presentado y que endose á favor de la Hacienda con la aplicación oportuna el documento del depósito para licitar el cual no se cancelará hasta que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general.

10. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta

en tal estado unida al expediente de su razón se elevará por el Sr. Presidente á la aprobación del Excmo. Sr. Intendente general.

11. Tan luego le sea al rematante notificada la adjudicación del servicio á su favor, se afianzará en cantidad igual al 10 p<sup>o</sup> de la importancia del remate como garantía de su compromiso cuya fianza prestará en metálico ó en la clase de valores admisibles al efecto y se formalizará el contrato en escritura pública á los tres días siguientes al en que le sea notificado la adjudicación del remate siendo de su cuenta los derechos de escritura de contrato y todos cuantos se irroguen; una vez aprobada la fianza le será devuelto el depósito para licitar si este no constituyese parte de aquella.

12. Confeccionar los libros bajo las condiciones siguientes:

**Papel.**

El papel de los modelos será de la clase llamada marquilla é igual en un todo ó mejor al de los libros que han de servir de modelos y se hallan de manifiesto en el negociado respectivo.

**Rayados.**

El rayado de los modelos deberán ser á máquina y en el número necesario de colores para la perfecta y clara división por columnas y conceptos debiendo además imprimirse los epígrafes que contengan los modelos.

**Impresión.**

Deberá ser clara limpia y sin defecto como corresponde al objeto en que debe emplearse, así como la numeración, ya doble ya sencilla, que marquen los modelos.

**Encuadernación.**

La encuadernación de los libros de tela señalada en la relación, será á la holandesa fuerte con perfecto cosido, los lomos de piel, la cubierta forrada de tela y las puntas en pergamino. Al frente irán tejuelos de papel impresos.

La encuadernación de libros restantes deberán ser con piel precisamente de Europa llevando además de las cantoneras de cobre los tejuelos de tafete encarnado con letreros dorados correspondientes al objeto de los libros.

Tanto al principio como al fin de cada uno de dichos libros, deberán ponerse dos hojas de papel blanco.

13. La entrega de los citados libros se hará en la Intervención general á los treinta días laborables, contados desde la notificación al interesado.

Los que carezcan de los requisitos exigidos en las condiciones 3.a y 12.a serán declarados inadmisibles, concediéndose al contratista para su reposición cuatro días improrrogables, pasados los cuales se adquirirán por administración pagándose su importe con la fianza que se establece en la condición 11.a

**Responsabilidad del contratista.**

14. En el caso de incumplimiento bien por no entregar los libros contratados en el plazo marcado en la condición anterior, ó porque no sean de recibo, pagará la multa de doscientos pesos por cada diez días que transcurran.

15. Si no llenasen las condiciones necesarias para el otorgamiento de escritura, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, sacándose nuevamente á subasta el servicio ó se hará por administración, respondiendo en ambos casos el primer rematante de la diferencia ó exceso y de los perjuicios en la demora del servicio.

16. Todas las dudas y cuestiones que puedan suscitarse en este contrato, deberán ser resueltas con arreglo á la Instrucción de 25 de Agosto de 1858.

17. Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta, exhibirán la cédula personal.

Manila, 10 de Julio de 1895.—El Interventor general, Ricardo Carrasco y Moret.

**MODELO DE PROPOSICION**

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

El que suscribe ofrece tomar á su cargo el servicio de confección de los 697 libros de contabilidad para las Oficinas generales Centrales y provinciales de Hacienda de estas Islas, durante el año económico de 1895-96 por la cantidad de (en letra) y con estricta sujeción á las condiciones establecidas en el

respectivo pliego inserto en la *Gaceta de Manila*, del día . . . . . número . . . . .

Fecha y firma del interesado.

**INSPECCION GENERAL DE MONTES**

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebú según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 30 de Octubre último.

**Pueblo de Barili.**

Nombres de los interesados.		Nombres de los interesados.	
D. Eustaquio Cañonero.	D.a Guillerma Gipulan.		
Epitacio Escandalo.	Gregorio Genete.		
Esteban Español.	Gerónimo Lacumba.		
Estefano Jundit.	Gervasio Layagay.		
Esteban Lavariño.	Gregorio Langay.		
Evaristo Lasapia.	Gervasio Mari.		
Epifanio Paras.	Gabriel Majinogon.		
Estefania Peñalosa.	Gregorio Maderes.		
Estéban Rivera.	Gregorio Montemayor.		
Estanislao Resello.	Gregorio Nerosa.		
Eduardo Sadaya.	Gregorio Oralde.		
Emilia Turno.	German Pase.		
Estanislao Tenebroso.	Gregorio Praidó.		
Eleuterio Undaluc.	Guardiano Recilla.		
Eduardo Ilael.	Gregorio Reblesa.		
Fabian Adolfo.	El mismo.		
Florentino Bayato.	Gregorio Solon.		
Francisco Bayaton.	Gerónimo Satumba.		
Fulgencio Bayot.	Gerónimo Ungria.		
Florentino Baynos.	Gerarda Vergara.		
Francisco Cabaton.	Gregorio Villahermosa		
El mismo.	Guillermo Indab.		
Francisca Villahermosa	Gregorio Insic.		
Felipe Carreon.	Guillermo Lafra.		
Florentino Flores.	Hilarión Alviar.		
Fabian Fajardo.	Honorato Bayer.		
Feliciano Gutang.	Hilario Cotimar.		
Francisco Leanderan.	Hermenegildo Estrada.		
Fermín Libradilla.	Hilario Estrada.		
Florencio Mianera.	Hilarión Laping.		
Felipe Martorillas.	Hipólito Paras.		
Francisco de Mar.	Hermógenes Riblesa.		
Fulgencio Nomeño.	Hermógenes Solon.		
Felipe Paras.	Hilario Taganao.		
Fulgencio Panugan.	Isabelo Bayadug.		
Fulgencio Riblé.	Inocencia Cañete.		
Francisca Silino.	Isidoro Jerosalem.		
Felipe Salundaguit.	Isidoro Marmay.		
Fernanda Unabia.	Isidoro Nerosa.		
Francisco Vergara.	Isaac Temagos.		
Fabiano Villagomez.	Isaac Vergara.		
Francisca Villahermosa	José Guevara.		
Fabiano Villagomez.	Juan Albujo.		
Gaspar Altamiro.	Juan Bayugo.		
Gil Aleviso.	José Bayadug.		
Havino Bargamento.	Julian Bayagma.		
Gerardo Aguilar.	Julian Concepción.		
Gaspar Bargamento.	Justo Cruz.		
El mismo.	Juan Carreon.		
Gregorio Carreon.	Julian Carabia.		
Gregorio Cañete.	Juan Diaz.		
Guillermo Créligo.	El mismo.		
Gil Cui.	El mismo.		
Gregorio Carvajosa.	El mismo.		
Glicerio Delantes.	Juan Genterone.		
Gregorio Estrada.	Juan Hilaria.		

(Se continuará.)

**INSTITUTO CENTRAL DE VACUNACION.**

En las sesiones públicas correspondientes al Jueves y Sábado de la semana próxima días 18 y 20 de los corrientes de 8 á 11 de la mañana se inoculará la vacuna, en este Instituto, directamente de la pústula de la temera.

Lo que se anuncia en la *Gaceta oficial* para general conocimiento del público.

Manila, 13 de Julio de 1895.—El Director, Dr. S. Remón.

**GOBIERNO CIVIL DE LA LAGUNA.**

Hallándose depositada en el Tribunal de esta Cabeceza una Carabala domalaga con marcas se anuncia al público para que por el término treinta días, contados desde el 12 del actual, se presente á reclamarla en este Gobierno el que se considere dueño de dicha Carabala con los documentos justificativos de propiedad, en la inteligencia de que pasado dicho

plazo sin que nadie hubiere deducido su acción procederá á lo que hubiere lugar.

Santa Cruz 12 de Julio de 1895.—El Marqués de Solier.

**3.a SEMANA DEL MES DE JUNIO DE 1895.**

**CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA**

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 16 al 23 del mes de Junio de 1895. formado con sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

Existencia en fin de la semana anterior.		Recibido durante la presente.		TOTAL.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
2032556	84 7'	11942	89	2044499	73 7'	21129	92	2033369	81 7'
201512	75 3'	433	20	201995	95 3'	3406	59	198589	36 3'
419733	70 2'	6160	14	425893	84 2'	588	30	480055	84 2'
7018013	99 5'	327380	55	7145394	54 5'	331595	30	7013809	24 5'
36477	37 2'	3498	07	39975	44 2'	12756	80	27218	64 2'
9708294	67 3'	349464	85	10037759	52 5'	274716	61	9683042	91 3'
70163	70			70163	70			70163	70
70163	70			70163	70			70163	70

DEPOSITOS EN METALICO.		DEPOSITOS EN EFECTOS.	
Voluntarios sin interés.		Necesarios	
Sin interés.		Provisionales para subastas.	
Necesarios.			
Voluntarios.			
Provisionales para subastas.			
Total de los depósitos en metálico.		Total de los depósitos en efectos.	

**DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.**

El Ilmo. Sr. Director General por acuerdo esta fecha, ha tenido á bien disponer que el 27 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas esta Dirección General y en la Subalterna de provincia de Sorsogon 1.a subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto carruages, carros y caballos de dicha provincia del tipo en progresión ascendente de mil doscientos pesos (pfs. 1200<sup>00</sup>) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Cantro directivo sito en casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á plaza de Moriones en Intramuros á las diez y punto del citado día. Los que deseen optar en referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañadas precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 25 de Junio de 1895.—El Jefe de Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Sorsogon ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la *Gaceta de Manila* de 22 de propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.a Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo en progreso ascendente de pfs. 1200 anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 180 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración, se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejor sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previsto y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Señor Arzobispo ó Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los caretones, cangas, los caballo de cagar y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aún cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillan y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personales subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los cabezas de barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los militares, empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de

que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuestos por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tubiere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba y ponerse, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, al contratista como representante de la Administración, prestándoles cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así convinieren á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si ha caso le convinieren subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso algunos con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, publicación en la Gaceta de este pliego de condiciones, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuestos en el art. 12. del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos,

